

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JE-002/2022

PROMOVENTE: NICOLÁS CASTAÑEDA TEJEDA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO ZACATECAS

RESPONSABLE: MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

SECRETARIA: MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

Guadalupe, Zacatecas, a dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **sobresee** el medio de impugnación promovido por Nicolás Castañeda Tejeda, al considerar que la omisión de entregar diversa información atribuida al Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ha quedado sin materia al haberse entregado la información al solicitante.

GLOSARIO

Actor/ Promovente:	Nicolás Castañeda Tejeda, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas
Omisión Impugnada:	Omisión del Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas de proporcionar diversa información y documentación que solicitó mediante escrito de veinte de junio del año en curso
Responsable:	Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, José Ángel Yuen Reyes
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Monterrey:

Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de Información. El veinte de junio del dos mil veintidós,¹ se presentó en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito signado por el *Promovente* en su calidad de ciudadano y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, mediante el cual solicitó al *Responsable*, diversa información y documentación relativa al funcionamiento de este Tribunal.

1.2. Juicio Ciudadano. El veintidós de agosto, el *Promovente* presentó ante este órgano jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano dirigido a la Sala Regional Monterrey, en contra del *Responsable*, por la omisión de dar respuesta a su solicitud de veinte de junio.

1.3. Consulta Competencial. El veintinueve de agosto, Sala Regional Monterrey, somete a consideración de la *Sala Superior* la competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano.

1.4. Acuerdo Plenario Sala Superior. El cinco de septiembre, la *Sala Superior*, determinó que la Sala Regional Monterrey es la autoridad competente para resolver el juicio.

1.5. Acuerdo Plenario Sala Regional Monterrey. El doce de septiembre, la Sala Regional Monterrey, emitió acuerdo plenario de reencauzamiento, mediante el cual determinó improcedente el juicio promovido por el *Actor* al considerar que no se agotó el medio de impugnación ordinario ante este órgano jurisdiccional, por lo que se reencauzó a esta instancia al ser un asunto plenario.

1.6. Recepción del Expediente. El catorce de septiembre, se recibió en este órgano jurisdiccional, el expediente conformado con motivo del juicio ciudadano promovido por el *Actor*.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo manifestación expresa.

1.7. Primer Turno. En la misma fecha, mediante oficio TRIJEZ-SGA-492/2022, se turnó el expediente al Magistrado José Ángel Yuen Reyes, bajo la clave TRIJEZ-JE-002/2022.

1.8. Excusa. El catorce de septiembre, el Magistrado Instructor presentó ante el pleno escrito de excusa para conocer del juicio electoral al ser señalado como autoridad responsable.

1.9. Escrito de Ampliación de Demanda. El catorce de septiembre, se presentó por el Actor, escrito de ampliación de demanda ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.

1.10. Segundo Turno. El diecinueve de septiembre, mediante oficio TRIJEZ-SGA-495/2022, se retornó el expediente TRIJEZ-JE-002/2022 a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández.

1.11. Radicación. El veinte de septiembre, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia del suscrito Magistrado.

1.12. Acuerdo Plenario de Encauzamiento. El tres de octubre, se emitió acuerdo plenario mediante el cual, se encauzó el escrito de ampliación de demanda para ser atendido como Juicio Electoral y turnarlo a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández bajo la clave TRIJEZ-JE-003/2022, para determinar lo legalmente conducente.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizarán en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría a esta autoridad pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 15, de *la Ley de Medios* que establece que cuando la autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnada, lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, dicha causal se actualiza.

Ello, pues se impugna la omisión de entregar diversa información solicitada por el *Promovente* el pasado veinte de junio, respecto al funcionamiento administrativo de este Tribunal, omisión atribuida al Magistrado Presidente del órgano jurisdiccional, quien dio respuesta a su solicitud de información el seis de septiembre, misma que fue recibida por el *Actor* el nueve de septiembre siguiente,² modificando la *Omisión impugnada* y dejando sin materia el medio de impugnación en estudio, pues con la respuesta dada al *Promovente* desaparece el motivo que le dio origen, es decir, la omisión.

En ese orden de ideas, en materia electoral tanto la improcedencia de un medio de impugnación, como el sobreseimiento, persiguen propósitos similares; pues la primera figura tiene por objeto evitar la instauración de un juicio o recurso cuando previo a su admisión se advierte que resulta innecesario desplegar un actuar judicial tendente a pronunciar una sentencia de fondo respecto del litigio planteado, y el sobreseimiento impide la continuación de éste al sobrevenir un motivo que torna inviable el análisis del fondo al extinguirse su objetivo jurídico, como en el caso concreto lo es el cambio de situación al haberse entregado la respuesta a la solicitud de información del *Promovente* dejando sin materia la *Omisión impugnada*.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 34/2002 emitida por la *Sala Superior* de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.³ En la que se sostiene, que el precepto que establece el sobreseimiento del medio de impugnación ocurre cuando la autoridad responsable del acto o resolución lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia, como en el caso sucedió con el escrito de respuesta dado al *Promovente* por el Magistrado *Responsable* de la omisión.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve

RESOLUTIVOS

² Según consta del oficio de respuesta y notificación visibles a fojas 119 a 125 del expediente.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 37 y 38.

ÚNICO. Se sobresee el escrito de demanda por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y el Magistrado presentes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

5

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia emitida en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, dictada dentro del Juicio Electoral de clave TRIJEZ-JE-002/2022. Doy fe.